



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. 061- A.J.
Bogotá D.C., Abril 12 de 2018

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Guerra 23F

APR 12 '18 AM 11:38

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 2017-0577
DEMANDANTE: JHON FREDY MALDONADO
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de la parte demandante y por ende deberán ser debidamente probadas.
- 2.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser debidamente probadas.
- 3.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser debidamente probadas.
- 4.- Es cierto que ocurrió un accidente en donde se vieran involucrados el vehículo de placa WLU 729 y el señor JHON FREDY MALDONADO quien se desplazaba en motocicleta, sin embargo no me constan las circunstancias de modo por lo que deberán ser debidamente probadas
- 5.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser debidamente probadas, en todo caso en virtud a que se trató de un accidente de tránsito existe la póliza SOAT la cual es la encargada en cubrir en primera instancia dichos

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

gastos médicos.

6.- De conformidad con la legislación vigente la llamada atender las lesiones en accidente de tránsito es la póliza SOAT del vehículo dentro del cual se desplace la persona lesionada, no me constan la existencia de otros gastos, los cuales deberán ser debidamente probados.

7.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de la parte demandante y por ende deberán ser debidamente probadas.

8.- Es cierta la entrega provisional del vehículo, la cual debe recordarse se efectúa por parte del Juez de Control de Garantías dentro de la jurisdicción penal, sin exigir otra garantía que la abstención de proceder con la venta del automotor.

9.- Es cierto que se efectuó reclamación ante la compañía, quien procedió a efectuar un ofrecimiento económico en consideración al análisis objetivo de la lesión, el daño y los perjuicios demostrados, siendo improcedente aludir incumplimiento de lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio cuando las pretensiones superan ostensiblemente la cobertura de la póliza, y no existió demostración de la cuantía de la misma.

10.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de la parte demandante y por ende deberán ser debidamente probadas, en todo caso dado que se afirma la existencia de una segunda póliza de responsabilidad civil es pertinente tener en cuenta que se configura una coexistencia de seguros.

11.- No me consta por cuanto alude a circunstancias exclusivas de la parte demandante y por ende deberán ser debidamente probadas, en todo caso dado que se afirma la existencia de una segunda póliza de responsabilidad civil es pertinente tener en cuenta que se configura una coexistencia de seguros.

12.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En segundo lugar, se reitera la oposición a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Puentevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



III.- OBJECCION A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama;

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que en las pretensiones de la demanda se hace alusión a una cifra indemnizatoria desconociéndose cuál es el fundamento para dicha tasación, cuál es el concepto indemnizatorio y el fundamento de la pretensión.

Siendo pertinente resaltar que la existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en que se dejó de percibir y la eventual existencia de pérdida de capacidad laboral, porcentaje sobre el cual se deberá liquidar el perjuicio. De la lectura de la pretensión, se verifica cómo el apoderado realiza una tasación genérica sin especificar si la misma tiene como fundamento el presente concepto indemnizatorio, por lo que no se petitionó en debida forma y tampoco se demostró.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios, esto es efectuando la imposición de multas en consideración al incumplimiento de las cargas probatorias y a la buena fe exigida al momento de tasar el monto de las pretensiones.

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

IV.- EXCEPCIONES

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 101082460

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 101082460, con una vigencia del 15 de abril de 2015 al 15 de abril de 2016, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WLU 279.

<i>Daños a bienes a terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 30% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona “ constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales”.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 38.661.000 puesto que conforme al parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público: **“El valor límite máximo asegurado por cada amparo se determinará por el SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) para la fecha de ocurrencia del siniestro.”**

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes,

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Fonteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Ahora bien, en consideración a las pretensiones expuestas en la demanda, resulta pertinente indicar:

i. *Sobre el daño emergente.* La parte demandante solicita una suma de \$1.928.198 por diversos costos originados con ocasión del accidente, pero que no se especifica ni se detalla cuáles son los mismos, sobre los cuales deberá verificarse los gastos que efectivamente hayan sido erogados por la parte demandante y que se encuentran debidamente demostrados, máxime cuando se trata de asuntos que son de competencia de la póliza de seguro obligatoria de accidentes de tránsito SOAT.

ii. *Sobre el lucro cesante.* En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la suma de \$ 380.537.758 por éste concepto con fundamento en las lesiones sufridas, la cual se discrimina así: \$48.778.376 por lucro cesante pasado y \$ 331.758.782 por lucro cesante futuro, respecto del cual se asume una incapacidad del 100% pese a que no existe calificación de pérdida de capacidad laboral ni demostración siquiera sumaria de dicha discapacidad dado que del análisis del dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal se alude como secuela una deformidad física que corresponde a una cicatriz, por lo que es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso, el monto de los mismos, que haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y por el tiempo solicitado, y como en este caso, la acreditación de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral aludidos.

En este asunto, es improcedente liquidar el lucro cesante pasado y futuro asumiendo una incapacidad del 100%, puesto que no se acreditó que el demandante-lesionado se encontrara sin laborar a causa del accidente, y en todo caso, no es posible liquidar lucro cesante con un porcentaje que no tiene ningún soporte médico o técnico.

Así las cosas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante, puesto que tal como se verifica del certificado de ingresos el demandante continuó laborando con normalidad y la incapacidad mientras duró la recuperación médica debió ser cubierta por la EPS, por tanto toda liquidación deberá efectuarse de conformidad con el real daño sufrido, esto es los valores realmente dejados de percibir y conforme a los porcentajes de afectación de PCL.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-36 Monteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdelestado.com



iii. En lo que tiene que ver con la pretensión por el concepto de daño moral, debe indicarse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 01 de agosto de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 644.350, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 38.661.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

2.- EL DAÑO A LA VIDA EN RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 101082460

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida en relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - LINEA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-56 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70A-36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Para la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan, el vehículo de placa WLU279 poseía dos pólizas de seguro una de ellas con SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la otra con la compañía aseguradora LIBERTY S.A., póliza en la cual de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda se contrató entre otros amparos el de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual esta compañía aseguradora en virtud del contrato de seguro celebrado, en el evento de ser responsable el conductor del vehículo asegurado de la ocurrencia del accidente de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio está llamada a asumir el pago de la indemnización a que haya lugar por los perjuicios patrimoniales que haya ocasionado el asegurado, indemnización que deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 1092 de la normatividad comercial, el cual establece:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos..."

En este caso en particular al existir dos pólizas de seguro expedidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLSEGUROS S.A., las cuales amparan la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, deberán en el evento del pago de la indemnización asumir éste proporcionalmente y de acuerdo a los conceptos que cubre cada una de ellas, por lo tanto en el evento de proferirse una sentencia en la cual se condene al pago de perjuicios materiales, los mismos deben ser imputados proporcionalmente a las dos pólizas a las que hemos hecho referencia.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-26 Puentevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



SEGUROS
DEL ESTADO S.A.

009.578-6

V. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 101082460 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

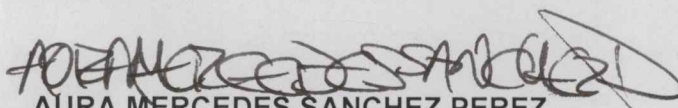
VI.- ANEXOS

- Copia auténtica del poder general y certificado de existencia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-36 Pontevedra en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C N° 37.324.800 de Ocaña
T.P N° 101.089 del C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 19 NOV 2020

En la fecha se firmó el lista por un (1) día la anterior
Excepcionalmente Queda a disposición de la parte
contraria por el término de cuatro días, para lo que
estime conveniente.

FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA

**PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA**

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES
identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.

a quien se autenticaron por su www.notariaenlinea.com
solicitud, tanto a firma como la huella
puestas por ella (el) en este documento.



LPSOJC89AIW0AHF6

Bogotá D.C. 12 de Abril de 2018
565tnmbbgtbntbgn

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTÁ D.C.

Sancionado Zante
10.168.252

not@rio

JMS



HUELLA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez Informo lo que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (a) parte (as) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 6. Al Despacho por reparto
- ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 10. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Excepcionalmente en firme con excepción
por lo y objeción de la parte
seguir el estado
sin salir a la audiencia folios 47

Bogotá

19 MAR 2018